



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GRANTIA REAL Y PERSONAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00107-00
Demandante	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA
Demandado (s)	- . ARMANDA DEL CARMEN NAVARRO MARRUGO
	- . TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO
	- . JOSE FRANCISCO NAVARRO MARRUGO
	- . HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESITA DE JESUS MARRUGO DE NAVARRO

Al despacho el presente proceso, habida cuenta de la remisión efectuada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, quien por intermedio de auto de fecha 20 de junio de 2023, resolvió:

Primero: Declarar que este Juzgado no es competente para continuar conociendo de este asunto, sino los juzgados civiles del circuito de Cereté-Córdoba, por el factor territorial.

Segundo: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Civil del Circuito de Cereté-Córdoba (reparto), a fin de que asuma la competencia del proceso. Ofíciase.

Lo anterior, por considerar que, dentro de la Litis "Como quiera que el inmueble en el que se está ejercitando derechos reales distinguido con la M-I. No. 143-55542, se encuentra situado en el municipio de San Carlos, jurisdicción del circuito judicial del municipio de Cereté-Córdoba, deviene que el juez competente para conocer de este asunto de modo privativo, es el juez civil del circuito de Cereté, motivo por el cual y en razón de que existen en esa municipalidad dos juzgados de la misma categoría, el despacho ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juzgado de reparto, como así se dirán el parte resolutive de este proveído."

Pese a los anteriores argumentos dados por el Juzgado de Origen, esta agencia civil considera que no es competente para conocer del asunto, por las siguientes razones:

Se advierte, que el juzgado remitente, libró mandamiento de pago dentro de este asunto, así como también, profirió otras providencias de impulso procesal, de tal suerte que no le es dable en este estado procesal a mutuo propio, desprenderse del proceso que en principio consideró que era de su competencia.

Véase que en un caso de similares derroteros al que hoy nos ocupa, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5463-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, se dijo:

"1. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente

caso concurren tres fueros por razón de la distribución geográfica, contenidos en los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 28 del estatuto procesal.

1. Conforme a la primera regla, regla *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

La segunda predica que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.

Y, de acuerdo con la tercera pauta, en las controversias donde se ejerciten derechos reales, el juzgador habilitado es el *“del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

2. La presencia de este último foro, consagrado como privativo, impone la regla allí consagrada sobre las demás que no ostentan dicho carácter; sin embargo, cuando un funcionario distinto al que impone la pauta mencionada, omitiendo su deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 90 del estatuto adjetivo, admite su competencia, en él quedará radicada ésta, en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*, consagrado en el inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *«[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»* (Se destaca).

En efecto, es obligación del fallador que recibe las diligencias verificar si el demandante realizó la elección referida en líneas anteriores y si ella está conforme al régimen de competencia territorial, pues, de lo contrario, lo procedente es el rechazo del asunto y su remisión a quien corresponda o, en caso de evidenciar omisión o falta de claridad en el escrito genitor, inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación.

De no hacer uso de aquellas facultades, como ocurrió en el *sub examine* donde el juzgador del momento decidió dar curso al juicio sin reparar en su correcta atribución, se torna inviable desconocer el memorado axioma, cuya inaplicación únicamente es admisible en eventos excepcionales como *“cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República”* (art. 27 del C.G.P.); estén involucrados niños, niñas o adolescentes (art. 97 del C.I.A e inc. 2º, núm. 2º art. 28 *ibidem*), o entidades territoriales, descentralizadas por servicios o cualquier otra entidad pública (núm. 10 art. 28 C.G.P.).

Así lo ha sostenido esta Corte con insistencia, precisando:

*«(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción **el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente**, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido*

el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos» (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 ag., rad. 2015-02977-00, reiterada, entre otras, en CSJ AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791-2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).

3. En ese orden, no era dable al Juzgado Veintidós reseñado desprenderse del pleito asumido, por cuanto ello, además de quebrantar los mandatos constitucionales de celeridad y economía procesal, desconoce que su competencia se encontraba legalmente prorrogada y no existía fundamento jurídico para alterarla, conforme al reiterado criterio de esta Corporación, máxime cuando, su conocimiento se adecúa, en todo caso, a la regla consagrada en el numeral 3º del canon citado en líneas precedentes, invocada por la ejecutante.”

El artículo 28 del Código General del Proceso en sus numeral 3º dispone: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En el caso bajo estudio, el título ejecutivo lo constituye una letra, cuyo monto se comprometió la deudora pagar en la ciudad de Montería, lugar escogido por el ejecutante para presentación de la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, motivo por el cual, no se está en presencia de un fuero subjetivo ni mucho menos funcional, para que el operador judicial se sustraiga de definir el asunto.

En efecto, si bien, la jurisprudencia reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, determina que el juez competente para conocer de los procesos ejecutivos con garantía real es el del lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles, en los siguientes términos: “Con base en las precedentes razones se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. 3.3. Tal conclusión no decae con la aplicación de los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones”AC5779-2021.

No es menos cierto que a la luz del artículo 16 del CGP “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”; pues en el presente caso, estamos en presencia de un fuero real, sobre un proceso judicial que tiene actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago sin que oportunamente se haya declarado la incompetencia, pues precisamente el artículo 139 ibídem, tomado como fundamento para remitir el proceso a este Juzgado, expresa que “el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”, que como se dijo, no son los que se configuran en el sub examine, pues, el fuero que se dio es el real exclusivo, del numeral 7, artículo 28 del CGP, como así lo ha decantado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia. VID. CSJAC5837- 2021,

y tampoco se cumplen los presupuestos del artículo 29 íb, para asumir la competencia.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado se declara sin competencia para conocer del asunto, por lo tanto, ordenará remitir el proceso al Superior Funcional, para que suscite el conflicto negativo de competencia que aquí se presenta, con fundamento en el artículo 139 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento dentro de este asunto, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, por lo ya expuesto.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al superior funcional, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría, procédase de conformidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc0eb855e72f1e4d0a422143ca13b2cb13b0a0d5ac32f0c9284fe4660bf73f**

Documento generado en 05/09/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>